

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 8 de mayo de 2009.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de Legajo de Embargos Preventivos correspondiente a la causa n° 18.579/06 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°7, Secretaría n°13 y respecto del embargo preventivo solicitado por la Oficina Anticorrupción.

Y CONSIDERANDO:

I-Que a fs. 1843/1851 Claudia Alejandra Sosa, Directora de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción solicitó se disponga el embargo preventivo respecto de los bienes de la firma Skanska S.A., ello con arreglo a las previsiones del art. 23 del Código Penal y los artículos 26 y 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por ley 26.097, en función del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.-

En ese sentido, explicó que por resoluciones de fecha 26 de junio y 4 de octubre de 2007, este tribunal dispuso los embargos preventivos, entre otras personas, contra los ex empleados y directores de la empresa Skanska S.A. y los funcionarios públicos involucrados en la causa 18.579/06 y se remitió a los argumentos allí vertidos.-

Agregó que dichas medidas cautelares, dispuestas luego de la convocatoria de los imputados a prestar declaración indagatoria, se encontraron justificadas por la existencia de elementos suficientes para su dictado y por la obligación del magistrado de preservar de manera eficiente la posibilidad de reparación de un daño patrimonial derivado de la actividad delictiva imputada y a salvaguardar la potestad confiscatoria del Estado -acordada por el art. 23 del C.P.-, con relación a los beneficios derivados de la actividad delictiva.-

En otro orden, manifestó que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, mediante resoluciones de fecha 17 de septiembre de 2008, confirmó todos los embargos preventivos dispuestos por este tribunal contra los imputados.

  
GUSTAVO JAVIER RUSSO  
SECRETARIO

Asimismo, se dijo que "la jurisprudencia también ha autorizado el resguardo anticipado cuando existe llamado a prestar declaración indagatoria aún cuando la situación procesal no se halle definida (c. 39.339 "Telleldín, Carlos A. y otros s/apela embargo preventivo" -Carlos A. González, Jorge L. Rimondi y Gustavo A. Bruzzone-, rta. 20/7/06, reg. 736, entre otros). Y por lo tanto se sostuvo "en este sentido, es indicativo de la verosimilitud del derecho la convocatoria a prestar declaración en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación".-

Así, explicó que el derecho reconoce la personalidad legal a las sociedades comerciales y otras personas de existencia ideal; personalidad que es distinta de las de sus miembros. Por lo tanto, valiéndose de la intervención de sus representantes, ellas tienen capacidad de actuar, de adquirir derechos y de contraer obligaciones. Que, de ese modo, el ordenamiento legal también permite atribuirles como propios, elementos que les son constitutivos y entre esos elementos ellas tienen un patrimonio con entidad propia, que reúne los requisitos de individualidad y de universalidad, en el sentido de estar integrado por bienes perfectamente diferenciados de los pertenecientes a sus integrantes (ver arts. 30 al 44 del Código Civil).-

Señaló, tal como lo hiciera el tribunal de alzada que el embargo es una medida cautelar de tipo económico tendiente a asegurar la ejecución de la pena pecuniaria, la indemnización de la reparación civil y las costas del proceso presentándose entonces como idónea, ajustada y razonable, toda vez que solo se orienta a inmovilizar el patrimonio de los imputados, y en este caso de la persona jurídica beneficiara del actuar doloso de sus representantes y, finalmente, a evitar que las personas sospechadas de maniobras ilícitas realicen evasiones tendientes a ocultar y dificultar su detección.-

Sostuvo que si una persona jurídica no puede ser perseguida penalmente, ya que ella actúa a través de sus representantes y por lo tanto no es responsable de los delitos que comenten, tampoco se le podrían imponer penas.

## *Poder Judicial de la Nación*

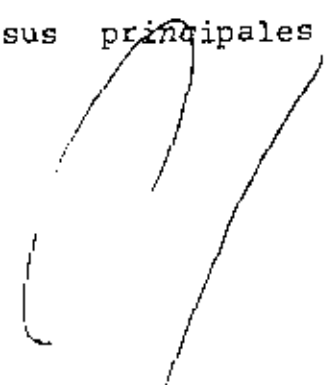
Sin embargo, lo que con esta medida se pretende es cumplir con el principio de justicia que impone, más allá de las sanciones de carácter penal contra los responsables, la restitución de los bienes que resulten del beneficio de un delito; ello, sin perjuicio de que los beneficiarios sean personas físicas o de existencia ideal.-

Manifestó, que lo que se busca entonces es recuperar los bienes que fueron producto del delito. En ese sentido se ha dicho que es procedente una medida cautelar cuando merced a ella "se procura que los efectos del delito, cuya investigación se promueve, no se consumen y es objeto de la función del Juez, al disponer la medida en cuestión, evitar el agotamiento de la actividad delictual" (cfr. CACCF, Sala I, en autos "Glavina, Bruno s/denegación medida cautelar", causa n° 33.477, reg. 1062, del 6/11/2001).-

En ese sentido, indicó que ese principio surge también de la doctrina de la Corte Suprema que establece que "los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios". (cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277 del 5/3/1997; 320:1038 del 19/5/1997; 320:1472 del 15/7/1997; 320:1717 del 12/8/1997; 321:2947 del 12/11/1998; 321:3999 del 4/5/2000 y 325:3118 del 26/11/2002).-

Por otra parte, dijo que la medida cautelar que se pretende no solamente resulta adecuada por la aplicación de esos precedentes jurisprudenciales, sino que con la reforma del Código Penal, introducida mediante ley 25.815, del 1 de diciembre de 2003, nuestro ordenamiento positivo incorporó esos principios y expresamente los hizo extensivos sobre los bienes de las personas jurídicas.-

En consecuencia citó el artículo 23 del Código Penal y explicó que la medida que se solicita tiende a que no se frustré un eventual decomiso y ella va dirigida contra la persona jurídica, que por ser la beneficiaria final no resulta ajena a las maniobras que se llevaron a cabo y por las que fueran indagados sus principales directivos y empleados.-



Agregó, que por tal motivo a efectos de garantizar en forma efectiva la oportuna confiscación contra Skanska S.A., como beneficiaria de los hechos aquí investigados, se deberán disponer los embargos sobre inmuebles, rodados, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación y todo otro bien o derecho patrimonial que integre el patrimonio de Skanska S.A.-

Que en efecto, considera que Skanska S.A. sería la principal beneficiaria de los abultados precios que el fondo fiduciario "Gas I" creado por Decreto 180/04 y Res. MPFIPYS n° 185/04, pagara respecto de las obras de expansión de capacidad de transporte de los Gasoductos Norte y Sur, licenciados por las prestatarias TGN y TGS, respectivamente, y que le fueran adjudicadas a la mencionada empresa constructora.-

En otro orden de ideas, explicó que no sólo nuestro derecho interno justifica la adopción de la medida que se solicita, sino también la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en el artículo 31 y el 26 los cuales cita.-

Explicó que así, en función de la normativa internacional citada, que por aplicación del art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, tiene una jerarquía superior a las Leyes de la Nación, deben adoptarse las medidas necesarias para la identificación, localización, embargo preventivo o la incautación de los bienes que resulten ser el producto de los delitos investigados o de los bienes en que ellos se hayan transformado o con los que se hayan mezclado.-

Además, que dicha medida resulta procedente, ya sea que sus beneficiarios fueran personas físicas o de existencia ideal. Ello, ya que sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda a las personas naturales que hayan actuado en su nombre, por aplicación del art. 26 de la CNUCC, aquellas son susceptibles de recibir sanciones proporcionadas de contenido económico.-

Con respecto al monto de la medida cautelar solicitada, entendió que debe guardar una íntima relación con

## *Poder Judicial de la Nación*

el producto o beneficio que las conductas ilícitas de sus responsables generaron.-

En dicho sentido, explicó que una de las hipótesis delictivas que es objeto de investigación es la de los sobreprecios que Nación Fideicomisos S.A., representada por Néstor Ulloa, tuvo que afrontar como administradora del Fondo Fiduciario "Gas I", dispuesto por Decreto 180/04 y Res. MPFIPYS n° 185/2004, respecto de las obras de expansión de capacidad de transporte de los Gasoductos Norte y Sur, licenciados por las prestatarias TGN y TGS, respectivamente, y que fueran adjudicadas a la empresa Skanska S.A.-

Que en consecuencia, el producto del delito en este caso no se trata ni más ni menos que del dinero pagado, pero no del monto total abonado a la contratista -ya que las obras fueron cumplidas y ejecutadas-, sino que de la diferencia resultante entre el monto presupuestado para las obras en las que intervino Skanska S.A. y el precio final que Nación Fideicomisos S.A. abonara por ellas.-

Respecto de los montos en cuestión, señaló que si bien habían solicitado que se adopten medidas a fin de que los mismos sean determinados, recién ahora, con los informes obrantes a fs. 8883/8899 y 10406/10818, se podía tener una aproximación de los mismos

Asimismo, que los informes de referencia, si bien no constituyen un peritaje contable sobre los costos de los proyectos estudiados, sino que son un mero análisis comparativo entre los montos presupuestados por las prestatarias TGN y TGS, con los precios que fueron contratados y finalmente pagados. Sin embargo, ellos permiten tener una aproximación del monto total del perjuicio ocasionado al Estado del consecuente beneficio obtenido por la persona jurídica.-

En ese sentido, entendió que en razón del carácter provisorio de la etapa en que se encuentra la presente investigación, por el momento esa apreciación resultaba suficiente para la procedencia de la medida cautelar solicitada, así como para la determinación de su monto.-

ES COPIA

Agregó, que el objeto del estudio realizado por personal de la División Jurídico Contable de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la Policía Federal Argentina de fs. 8883/8899 fue comparar los "valores presupuestados" con los "Valores contractuales" y finalmente los "valores pagados" por Nación Fideicomisos S.A. en las obras de ampliación de la capacidad del transporte del Gasoducto Norte.-

Tras un breve relato del informe en cuestión, refirió que de ello resulta que Skanska S.A., sólo por las obras de expansión de la capacidad de transporte del gasoducto norte en que intervino, obtuvo sobreprecios (por diferencias entre lo presupuestado y lo finalmente abonado) en orden a los \$17.323.926,46; restando aún determinarse los montos percibidos por la ejecución de las obras de expansión del gasoducto sur en que participara.-

Por otra parte, explicó que a fs. 10406/10418 se agregó el otro Informe de la División Jurídico Contable, que resulta similar al anterior estudio en cuanto a su objeto, pero en este caso relativo a las obras de expansión del gasoducto Sur. Concluyendo en este caso que la diferencia entre lo presupuestado y lo cobrado podríamos decir que pudo haber obtenido beneficios por sobreprecios en orden a los \$17.271.020,88.-

Así concluyó que en razón de las diferencias percibidas en las obras de ampliación de ambos gasoductos y para que la medida cautelar solicitada resulta proporcional con los bienes que fueron producto del delito, solicitaron que se afecten a embargo bienes correspondientes a la empresa Skanska S.A. por la suma de \$34.594.947,34; monto que, luego de la incorporación a la causa de nuevos elementos de prueba o del resultado de los informes técnicos y periciales que aún se encuentran pendientes, podría ser modificado por el tribunal según se estime pertinente.-

Por último, solicitó una serie de medidas respecto del patrimonio de la firma Skanska S.A.-

II- En ese sentido, los Dres. Hugo J. Pinto y Pedro Migliore apoderados de la firma Skanska S.A. presentaron un

*Poder Judicial de la Nación*

escrito oponiéndose al embargo peticionado. Ello, basándose en la inexistencia de crédito a favor de la querrela ventilado en este proceso, manifestando que es cierto que se ventila la posible responsabilidad penal de ex dependientes de la compañía, pero no lo es menos que no existe acción alguna dirigida a Skanska S.A. con base en su posible responsabilidad como empleadora.-

Asimismo, fundándose en la inexistencia de objetos del delito en poder de Skanska S.A., por lo cual no es posible invocar la regla del artículo 23 del Código Penal.-

Por otra parte, sostuvieron la inexistencia de verosimilitud, para lo cual expresaron respecto a la relación contractual con TGN S.A. que la diferencia existente entre el "presupuesto" (que no era vinculante ni para una ni otra parte) y el valor ofrecido en modo alguno tiene efecto para descalificar la oferta y mucho menos a la luz del fraude.-

Con respecto a la relación contractual con TGS S.A., expresaron que resultó adjudicada otra empresa constructora que subcontrató trabajos con Skanska S.A. y que caben también las mismas reflexiones que a TGN S.A.-

Por último, aseveraron la inexistencia de peligro procesal, refiriendo que fue la propia gestión interna de la empresa la que detectó las irregularidades; y que a raíz de nuevas auditorías que habrían practicado la consultora "KPMG", dio lugar a una nueva rectificación impositiva espontánea.-

III- Al contestar la vista conferida al respecto - fs. 1862/1866-, el Dr. Evers consideró que el art. 23, séptimo párrafo -según ley 25.815- del código de fondo, faculta al Sr. Juez a adoptar "las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso".-

En primer lugar, con respecto al monto del embargo, difirió con la querrela respecto a TGS S.A. y explicó que la firma Constructora Norberto Odebrecht S.A., que contrató a subcontratistas, entre los cuales se encontraba la empresa Skanska, presupuestó sus trabajos en \$77.129.034 resultando \$9.605.742 el monto que dicha firma le habría abonado por las facturas emitidas en Brasil, y \$22.377.630,20 lo pagado por

"Nación Fideicomisos", por ende la firma pudo haber obtenido una diferencia de \$45.145.661,80 -conforme se desprende de fs. 10415 del cuerpo principal, difiriendo en este monto con lo expuesto por la querrela a fs. 1850, párrafo cuarto.-

Agregó, que la Oficina Anticorrupción expuso que se deberían afectar a embargo bienes hasta alcanzar el monto de \$ 34.594.947,34 pero que sin perjuicio de ello, luego del análisis correspondiente considera que la suma asciende a \$62.469.588,26.-

En otro orden, adhirió al dictado del embargo solicitado en los términos del art. 518 del código adjetivo. Explicó que el artículo 23 del Código Penal faculta al Sr. Magistrado desde el inicio de las actuaciones judiciales disponer medidas cautelares -entre las cuales se encuentra el embargo preventivo- para garantizar el comiso, siendo el mismo artículo en su párrafo tercero el que autoriza disponer esta cautelar contra los autores o partícipes que hayan actuado como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal y contra ésta misma, siempre que el provecho o producto haya beneficiado a la persona jurídica.-

Asimismo, explicó que en lo que a la verosimilitud del derecho refiere, no debía soslayarse que en su oportunidad se consideró que existía sospecha suficiente en los términos del art. 294 del C.P.P.N. convocándose a efectuar sus descargos, entre otros, a quienes revestían los caracteres exigidos por el art. 23, párrafo tercero, primera parte del código de fondo respecto a la firma "Skanska".-

Expuso que ese extremo, junto a la circunstancia de que la persona de existencia jurídica mentada se habría beneficiado con los sobrepuestos abonados, satisfacen "el producto o provecho del delito" requerido por la última parte de aquél párrafo del art. 23, C.P., y en el mismo sentido el art. 26, punto 3 y 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.-

En lo que refiere al peligro en la demora, definió que habida cuenta que se habría desplegado un andamiaje para simular operaciones financieras a fin de intentar justificar



## *Podor Judicial de la Nación*

los sobreprecios pesquisados; sumado a la magnitud del monto mensurado ut supra, entendió oportuno la afectación del patrimonio de la firma en la inteligencia de garantizar la eficacia de las medidas que podrían disponerse contra su patrimonio.-

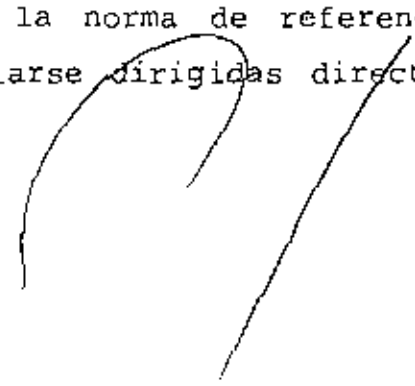
IV. A fs. 1878, se encuentra agregado un nuevo escrito presentado por el Dr. Hugo J. Pinto, en el cual cuestionó la materialidad de los presuntos sobreprecios que constituyen materia de investigación en el legajo y concluyeron que una vez finalizado el estudio pericial interdisciplinario ordenado en la causa, se contaría con un marco fáctico mínimo que permitiría resolver con base medianamente sólida no solo sobre la cuestión cuantitativa que a su juicio se ignora, sino también sobre el aspecto subjetivo a considerar. Esto último en tanto se debía evitar un criterio selectivo y discriminador sobre situaciones iguales de distintas empresas.-

V- A fs. 1879/1898, los Dres. Hugo J. Pinto y Pedro Migliore presentaron un nuevo escrito, mejorando los fundamentos de rechazo en cuanto la ausencia en el caso de los recaudos exigidos para la adopción de la medida cautelar peticionada.-

VI- Desarrollado que fuera el planteo realizado por la Oficina Anticorrupción, lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal y el contenido de las diversas presentaciones llevadas a cabo por los representantes de la firma Skanska e ingresando en el análisis de la procedencia de la medida cautelar peticionada, entiendo que corresponde hacer lugar a la misma, acorde a las consideraciones que de seguido se desarrollarán.-

En primer lugar merece destacarse que el artículo 23 del Código Penal establece la posibilidad desde el inicio de las actuaciones de adoptar medidas cautelares suficientes, tendientes a asegurar el hipotético decomiso de las cosas o ganancias que fuesen el producto del delito que se investiga, en caso de recaer sentencia condenatoria.-

Aunado a ello, la norma de referencia prevé que tales medidas pueden hallarse dirigidas directamente contra



aquellas personas físicas que habrían tomado participación en los sucesos, y sobre las cuales podría recaer la presunta condena, como así también sobre otras personas de existencia ideal, que se habrían beneficiadas con el producto o provecho del delito, si los autores o partícipes en éste, actuaron como sus mandatarios o representantes.-

Así el artículo 23 del Código sustantivo reza "En todos los casos en que recayera condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito a favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".-

En lo atinente a las personas sobre las cuales puede pronunciarse tal medida, el tercer párrafo de la norma en análisis prevé "Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos".-

En sentido análogo el cuarto párrafo expresa "Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado a un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste".-

Por su parte, en cuanto a la oportunidad para la adopción de las medidas previstas por la norma, el párrafo séptimo establece "El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer".-

## *Poder Judicial de la Nación*

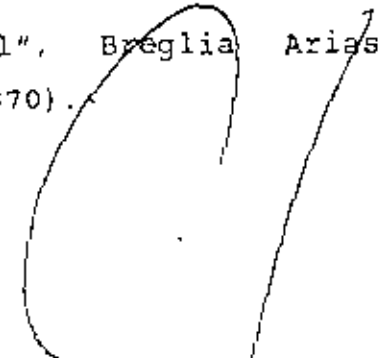
Y el último párrafo agrega "El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes...".-

Señálese que el comiso o decomiso, tiene como razón impedir la reutilización de los objetos de los que el delincuente se ha valido para cometer el delito o que han sido provecho de él.-

La palabra proviene del latín "comissum", significando "confiscación" definiéndose como la pena accesoria de perdimiento de los instrumentos con los que se ha cometido una falta.-

Originariamente el instituto habilitaba decomisar aquellos efectos que habían sido directamente obtenidos a través del delito, mas luego, la reforma introducida por la ley 25.188 en el primer párrafo de artículo 23 del Código Penal que sustituyó la designación de "instrumentos del delito" por la de "cosas para cometer el hecho" y la de "efectos provenientes del mismo" por "cosas que son el producto o el provecho del delito" permitió que el instituto alcanzara no sólo a las cosas que se hubieran obtenido en el delito, sino también aquellas **ES COPIA** derivadas con ese producto.-

En lo relativo a la previsión vinculada con la posibilidad que el decomiso se pronuncie contra terceros de buena fe o personas de existencia ideal, de las cuales los autores habrían sido administradores o mandatarios, merece señalarse que este caso el comiso no conserva su calidad de pena accesoria, porque la ley no exige que el mandante haya sido partícipe en el delito; y las personas de existencia ideal no son susceptibles de responsabilidad penal, teniendo la medida por finalidad reponer las cosas al estado anterior a la comisión del ilícito y evitar que no se obtengan beneficios de su perpetración, intenciones que hallan asimismo concreción legislativa también en los artículos 29, inciso 1º y 32 del Código Penal. (ver "El comiso en las reformas del Código Penal", Breglia Arias, Omar, DJ 11/10/2006,1-La Ley 2006-F, 870).



VII- Sentado ello, y a los fines de analizar la aplicabilidad de la norma desarrollada al supuesto de autos, de conformidad con lo requerido por la parte querellante, es dable destacarse que en marco del legajo se investiga conforme quedara circunscripto en los diversos requerimientos de instrucción practicados por la Fiscalía actuante, los presuntos hechos ilícitos que se habrían configurado en el marco de las contrataciones que se llevaron a cabo con motivo de la ejecución del Proyecto de Expansión de Gas 2005, para la realización de las Obras en éste comprometidas (Concursos Abiertos 01/04 y 03/04, CMPF0001, GSDF0001, entre otros, y en todo otro procedimiento de selección de contratistas vinculados con tal Proyecto), normado en el Decreto N°180/04 y la Resolución N° 185/2004 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y la Resolución N° 663/2004 de la Secretaría Energía.

Particularmente se investiga el pago de ilegítimos sobreprecios en las contrataciones llevadas a cabo con a las firmas Skanska S.A., Techint S.A., BTU S.A. y Contreras Hnos .S.A., para la realización de las obras comprometidas en la ampliación del Gasoducto Norte y con la empresa Odebrecht S.A. que a su vez subcontrató a las firmas Techint S.A., Skanska S.A. y Contreras Hnos. S.A., para la ampliación del Gasoducto Sur, como así también el supuesto pago ilegítimo de mayores costos y gastos adicionales, en concepto de ordenes de cambio y/o readecuación de contratos, que importaron un precio mayor al pactado al momento de las contrataciones.

Los sucesos descriptos habrían permitido la obtención de sumas dinerarias que habrían ingresado ilegítimamente al patrimonio de los funcionarios públicos y/o de las empresas que a la postre fueran adjudicatarias de las obras indicadas y/o de otras que contrataran o se hallaban vinculadas a estas; todo ello, en perjuicio del fideicomiso financiero constituido a los fines del financiamiento de las obras, del Estado Nacional, de los aportantes que constituyeron el fideicomiso (inversores privados, públicos, y préstamos del exterior) y/o de los usuarios del servicio

## *Poder Judicial de la Nación*

regulado de transporte y distribución de gas por vía de la imposición de mayores cargos tarifarios en la facturación.

Por otra parte, resulta materia de pesquisa en los autos de referencia la sustracción ilegítima de fondos del fideicomiso, que habría tenido lugar a raíz del pago efectuado por la empresa Skanska a las empresas Nae De Larrasaro S.R.L., Berniers S.A., Daron Construcciones, Metalurgica Cecchi y Gafforini, Coniseht S.R.L, Acquasa S.A., ASM S.A., Conaza S.A., Cunumi S.A., Echo Argentina S.A., Generart S.A., Metalurgica Roldan, Obrytel S.R.L., Sol Contrucciones S.R.L., Transporte Arco Iris, Wikan Obras y Servicios, Constructora Triple T, Cooperativa de Consumo y Trabajo Cris Limitada, Inargind, Infiniti Group S.A., Spital Hermanos S.R.L., Constructora La Nueva Argentina S.A. y Azuis, de operaciones comerciales simuladas, imputadas a las obras llevadas a cabo con motivo de los citados proyectos de ampliación, montos que asimismo habrían sido destinados al pago de comisiones indebidas a los distintos funcionarios públicos que decidieron, aprobaron y/o intervinieron en la contratación, desarrollo, seguimiento y fiscalización de las obras mencionadas.

En tal dirección, dichas maniobras habrían sido llevadas a cabo con la influencia de los funcionarios públicos señalados en transgresión de los deberes que se encontraban a su cargo, abusando de la confianza que les fuera depositada, y en violación de las normas que regulan el sistema para la información, contratación, supervisión y control de la ejecución de las obras fideicomitidas, establecidas en la Resolución 663/2004 de la Secretaría de Energía, y en la ley 24.076; todo lo cual podría haber redundado en un posible beneficio ilegítimo de aquellas empresas que resultaran adjudicatarias de las obras ordenadas en las contrataciones mencionadas.

Conforma asimismo materia de investigación en el legajo, si los pagos efectuados por la empresa Skanska, en concepto de indemnizaciones por despidos, a sus ex empleados

[REDACTED] y aquél





ampliación de la Planta Comprensora Dean Funes, de fecha 28 de abril de 2005 y el Contrato de Construcción para la Ampliación del Sistema de Gasoducto TGN, de fecha 11 de abril del año 2005, ambos relativos al Proyecto de expansión de éste último Gasoducto.-

En igual sentido, fue la firma de mención, mediante la actuación de su representante [REDACTED] quien suscribió el Acta fechada en esta Ciudad el día 10 de febrero del año 2005 por el cual se reflejaron las condiciones contractuales alcanzadas, por ésta, en su calidad de subcontratista, con las empresas Transportadora de Gas del Sur S.A., Nación Fideicomiso S.A., Constructora Norberto Odrebrecht S.A., como contratista, en relación a la realización de las obras de Ampliación del Gasoducto Sur.-

Los extremos apuntados permiten afirmar, que con motivo de los actos referenciados, resultó ser la firma Skanska, quien en definitiva percibiera por parte del fiduciario, las sumas dinerarias convenidas para la realización de las obras comprometidas, ello en el marco de las contrataciones cuestionadas en autos.-

Ello habilita señalar, en igual orden lógico, y a la luz de la hipótesis de investigación de autos, que en el supuesto de haber existido sobreprecios ilegítimos en las contrataciones y la ejecución de las obras, que comportan la obtención de beneficios indebidos, en perjuicio de los intereses del fideicomiso financiero constituido a los fines del financiamiento de las obras, de sus aportantes, del Estado Nacional y de los usuarios del servicio, tales ganancias habrían redundado a favor del patrimonio de la empresa.-

En tal orden de ideas, resulta dable concluir que en caso de verificarse el supuesto materia de pesquisa, con el grado de certeza requerido para el dictado de una sentencia condenatoria, independientemente de la responsabilidad penal de aquellos individuos que habrían participado en los delitos, el producto de tales ilícitos habría beneficiado a la firma de referencia, pudiendo ser



## *Poder Judicial de la Nación*

alcanzada por las previsiones del artículo 23 del Código Penal de la Nación.-

IX- Sentada la aplicación al caso de la previsiones contenidas en la norma in extenso analizada y adentrándonos en el examen de la verificación de los requisitos particulares exigidos, conforme las previsiones del artículo 518 y cc. del Código de procedimiento, para la procedencia de la medida cautelar peticionada, debe mencionarse en primer término, que el estado del legajo permite afirmar la presencia del primero de ellos, vinculado a la verosimilitud en el derecho.-

Recuérdese, en tal sentido, que en el marco de la instrucción fueron dispuestas audiencias en los términos del artículo 294 y 303 última parte del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de diversos ex empleados y gerentes de la empresa Skanska [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] entre otros, con sustento en la presencia de elementos suficientes para sospechar que éstos habrían participado de los sucesos investigados, entre los cuales se ubicaran los sobreprecios de referencia.-

Consígnese, en este estadio del análisis, que los sujetos de mención, revestirían la calidad requerida por el artículo 23 del Código sustantivo, en tanto mandatarios o representantes de la persona de existencia ideal, que se beneficiaría con el producto del presunto accionar ilícito desplegado.-

Así, y tal como lo afirmara la Cámara del fuero, al resolver con relación a los embargos preventivos decretados en autos, la convocatoria a declaración indagatoria de las personas físicas que habrían tomado participación en los sucesos, presuntamente delictuales, resulta indicativa de la verosimilitud en el derecho, en tanto tal grado de sospecha habilita presumir la posibilidad que el avance del proceso acarree el dictado de una sentencia condenatoria y el consecuente comiso de las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito.-

ES COPIA

En este estadio, y a la luz del planteo en que el Suscripto es llamado a resolver, entiendo que tal interpretación, respecto de la verificación del requisito en análisis, con fundamento en la existencia del grado de sospecha previsto en el artículo 294 del digesto formal, en orden a las personas físicas que habrían participado en los presuntos hechos delictivos, resulta de aplicación para el caso, toda vez que el supuesto fáctico sobre el cual se sustenta resulta ser el mismo, esto es la presencia de elementos que permiten presumir la existencia de la comisión de un delito.-

Señálese, que no comporta obstáculo a la conclusión sentada, el análisis relativo al tiempo de duración de la presente instrucción, ni la ausencia a la fecha de auto de procesamiento respecto de los imputados.-

En cuanto al primero de los puntos mencionados, relativo a los términos de esta instrucción, debe exponerse que éste encuentra sustento en la naturaleza, magnitud y complejidad de los sucesos investigados, sumados a la cantidad de partes intervinientes, el volumen de las actuaciones y la documental colectada, extremos que se ven reflejados en la multiplicidad de medidas probatorias dispuestas y la intervención de profesionales de diversas áreas -técnicas, contables, de ingeniería, etc.- en el marco de la pesquisa.-

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta dable afirmar, en relación al segundo de los puntos señalados, que la aludida complejidad de la instrucción, ni la ausencia a la fecha del dictado de autos de mérito en torno a quienes fueran indagados, no han desvirtuado, tal como se desprende del legajo principal, el estado de sospecha reunido oportunamente a efectos de convocar a éstos en los términos del artículo 294 del Código Procesal.-

En otro sentido, y en lo atinente al requisito constituido por el peligro en la demora, corresponde destacarse que tal como lo afirmara la Alzada, este no se halla sólo relacionado con el tiempo de duración de la instrucción, ni el exceso en los plazos previstos por el

## *Poder Judicial de la Nación*

artículo 306 del Código de fondo, sino que se vincula directamente con la necesidad de asegurar la garantía, en el caso, para el eventual decomiso de los bienes que podría ordenarse ante el supuesto de recaer sentencia condenatoria.-

En igual sentido el artículo 23 del Código Penal establece que desde el inicio de las actuaciones el Juez podrá adoptar las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso de aquellos elementos vinculados con el delito.-

Así las cosas, habiéndose sostenido la aplicación de las previsiones contenidas en la norma citada, y verificada la verosimilitud del derecho, entiendo que se halla presente así también el peligro en la demora, toda vez que sin perjuicio de la situación económica que presente a la fecha la firma Skanska, la necesidad de asegurar a futuro la integridad de aquellos bienes o elementos que pudieran ser decomisados, en las condiciones ya mencionadas, reviste la urgencia exigida para la adopción de la medida.-

Ello por cuanto resulta necesario salvaguardar de una manera eficiente la potestad confiscatoria del Estado, en relación con los beneficios de la actividad delictiva.-

En esa inteligencia a la luz de las consideraciones desarrolladas en el antecedente, y a los fines de adoptar las medidas pertinentes para garantizar la hipotética aplicación del artículo 23 del Código Penal, habrá de hacerse lugar a la medida cautelar solicitada, en tanto se erige como la única garantía del posible decomiso que pudiera ordenarse.-

Destáquese que la adopción del criterio señalado, en nada importa atribuir responsabilidad penal a la firma Skanska S.A. en orden a los hechos que constituyen objeto de investigación, sino que pretende evitar para el supuesto de verificarse la existencia de delito, en oportunidad de dictarse una presunta condena, la consolidación de los provechos o beneficios de éste.-

X- En otro orden de ideas debe mencionarse, que el temperamento que será adoptado, ante la existencia de los supuestos de hecho y derecho desarrollados precedentemente,

resulta congruente así también con los compromisos asumidos por el Estado, al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por ley 26.097.-

En tal sentido, el artículo 31 del citado instrumento internacional establece en su inciso 1° que "cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto...".-

En igual sentido, el inciso 2° de dicha norma prevé "cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien al que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso...".-

El inciso 4° de la norma citada estipula "cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto, a tenor del presente artículo..." y por su parte el siguiente inciso establece "cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación...".-

Así las cosas, encontrándonos conforme se analizara a lo largo del presente, frente a supuestos previstos por la citada Convención, la adopción de la medida cautelar referenciada, resulta ser la que mejor se adecua a los principios y compromisos asumidos en ésta, que deben guiar el accionar jurisdiccional y la aplicación del derecho.-

Señálese que al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Cuando un país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su

## *Poder Judicial de la Nación*

aplicación inmediata, por lo cual, la prescindencia de la normas internacionales por los órganos internos pertinente puede generar responsabilidad internacional" (Mayoría Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni Voto: Fayt Petracchi, Argibay Disidencia: Abstencion: D. 343. XLIII REXDragoevich, Héctor Ramón c/M1 J y DD.HH s/art.3 ley 24.043 resol.612/01), 02/12/2008T. 331, P. 2663).-

Corresponde a la Corte Suprema velar porque la buena fe que debe regir el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos. Los tribunales locales deben adoptar las medidas necesarias para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional por incumplimiento de un tratado (Voto del Dr. Antonio Boggiano). L.L. 28-02-05 (supl.), nro. 108.597, resumen del fallo. L.L. 19-04-05 (supl.), nro. 108.805, nota al fallo. L.L. 21-04-05 (supl.), nro. 108.824, nota al fallo. L.L. 30-09-05 (supl.), nro. 109.449, nota al fallo. Mayoría: Petracchi, Zaffaroni. Voto: Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Highton de Nolasco. Disidencia: Abstención: Lorenzetti. E. 224. XXXIX. Esposito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa -Bulacio, Walter David-. 23/12/2004T. 327, P. 5668

TRATADOS INTERNACIONALES. Ref. : Interpretación de los tratados.

Teniendo en cuenta las presentes exigencias de cooperación, armonización e integración internacional que la República Argentina ha hecho propias, resulta necesario prevenir la eventual responsabilidad del Estado Nacional por los actos de sus órganos internos que no se ajusten a los compromisos internacionales. JA. 27-09-00. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, Bossert, Vázquez. Voto: Disidencia: Petracchi. Abstención: Fayt, López. M. 623. XXXIII.; Mercedes Benz Argentina S.A.C.I. F.I.M.T.F.N. N° 8010-A c/ A.N.A. 21/12/1999T. 322, P. 3193

XI- Sentado lo expuesto con relación a la procedencia de la medida cautelar que habrá de adoptarse y a efectos de cuantificar el monto de la misma que habrá de ordenarse considero, al igual que lo hace la parte querellante, que aquél debe guardar relación con el producto o beneficio que las acciones que habrían llevado a cabo los dependientes de la firma Skanska S.A. podrían haber generado a favor que dicha sociedad (artículo 23, tercer párrafo, del código penal).-

Sin embargo, corresponde aclarar que habría solo una parte del monto que recibieran las empresas constructoras con motivo de la ejecución de las obras que integraron el "proyecto de expansión 2005", en carácter de contratistas y/o subcontratistas, que constituiría el presunto devengado espurio de lo percibido en concepto de aquello, conforme la hipótesis de investigación de autos.-

Al respecto, y en principio, el producto o beneficio del delito a favor de la sociedad Skanska S.A. en el caso en examen se hallaría presumiblemente constituido por la diferencia resultante entre el monto presupuestado para las obras en las que participara y el precio final que se abonara por ellas.-

Lo dicho encuentra aval, *prima facie*, en la premisa de considerar razonables los presupuestos elaborados por las licenciatarias (TGS - TGN), con sustento en las hipótesis de investigación, que fueran, a su vez, plasmadas en el requerimiento de instrucción y sus diversas ampliaciones.-

Es decir, la cuantificación del posible beneficio o producto de aquellas eventuales maniobras ilícitas, de acreditarse con el grado certeza requerida para el dictado de una sentencia condenatoria, se obtendría en esta etapa del proceso, y de manera provisional, de aquella cifra que se estimara como constitutiva de los "sobrepuestos" de las obras.-

Sentado lo que precede, deviene ahora necesario precisar el monto de la suma a la que se intenta arribar con motivo de aquel silogismo.-

## *Podor Judicial de la Nación*

Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza de la medida cautelar a adoptar, como así también la etapa del proceso, considero indiciaria y aproximada de aquella, como lo hacen la Oficina Anticorrupción y el Ministerio Público Fiscal, la que arrojan los dos informes elaborados por la División Jurídico Contable de la Policía Federal Argentina que tuvo como objetivo comparar los "valores presupuestados" con los "valores contractuales" y finalmente los "valores abonados" (cf. Fs. 8883/8899 y 10406/10418 del autos principales).-

No obstante, estimo solo acertado los valores a que arriban las mencionadas partes en lo que respecta al presunto beneficio ilícito que habría recibido Skanska S.A. en el marco de las obras del "Gasoducto Norte", mas no con relación a las que fueran ejecutadas en el marco del "Gasoducto Sur", ya que considero que no resulta razonable colegir dicha suma con los elementos colectados hasta el presente; lo que así habré de consignar.-

a. Monto presumiblemente espurio que recibiera Skanska con el marco de los proyectos de "Expansión del sistema de Transporte años 2005" donde Transportadora de Gas del Norte actuara como garante de proyecto:

Al respecto, **ES COPIA** el proyecto se dividió en dos concursos privados, el primero para la construcción de un gasoducto paralelo (GSDF 0001) y otro para la construcción de tres nuevas plantas compresoras (CMPF 0001).-

En torno a ello, el informe confeccionado por la Policía Federal Argentina, dio cuenta que en el Concurso Privado GSDF 0001 para la obra, tenía como fin la construcción de 232 km. de gasoducto paralelo al ya existente, fraccionado en distintos tramos de cañería de 24 y 30 pulgadas, con el objeto de aumentar la capacidad de transporte de gas en 1.8 MMm<sup>3</sup>/DIA.-

El presupuesto base para el proyecto se estimó en U\$S 5,38 pulgada metro, resultando el precio de las ofertas de U\$S 6,16 pulgadas metro", tras lo cual, y luego de una mejora de precios se arriba para "Skanska S.A." a U\$S 5.76 pulgada metro.-

A su vez, la pieza probatoria materia de análisis da cuenta que el "valor promedio final" fue de U\$S 6,02 pulgada metro, el cual resultó superior en un 11,9% a los U\$S 5,38 pulgada metro previstos en el presupuesto original, representando dicho incremento una mayor erogación del orden de los U\$S 4,37 millones.-

En lo que atañe a Skanska S.A., el mentado informe concluyó que a dicha firma se le había adjudicado la construcción del Tramo N° 79 (Dean Funes - Ferreira), para lo cual se había presupuestados originalmente la suma de \$20.187.954. Sin embargo el contrato se celebró por \$ 21.702.165, lo que representó un incremento del \$1.514.211; pero finalmente se abonó la suma de \$21.648.552. De lo dicho se puede colegir una diferencia entre los valores presupuestado y lo finalmente abonado de \$1.460.598; ello, aunque huelgue decirlo, de conformidad con la información que arroja el informe elaborado por la División Jurídico Contable.-

Por otra parte, en el marco del Concurso Privado CMPF 0001, para la construcción de tres nuevas plantas compresoras para el gasoducto del norte (Lumbreras, Dean Funes y Lavalle), se estableció un presupuesto base de \$37.650.00, resultando un precio final, luego de las rondas de mejores ofertas de \$82.271.501, por lo que se dio un valor contractual superior al presupuesto en orden del 130%, lo que representó una erogación de \$44.624.503.-

Tal como se consigna en el informe, a Skanska S.A. se le adjudicó la construcción de la planta turbocompresora de Dean Funes, el presupuesto original fue de \$11.700.000, mientras que el precio contratado fue 125% superior, es decir de \$26.398.945. Finalmente el monto total abonado fue mayor, en tanto se le pagó a la mencionada firma un total de \$27.563.328,46.-

Es decir, el examen de los elementos incorporados permitirían colegir una diferencia entre lo presupuestado y lo finalmente pagado en orden al 135%, que habría representado una mayor erogación de \$15.863.328,46.-



## *Poder Judicial de la Nación*

De lo dicho se colige que, en caso de verificarse los supuestos de investigación en ocasión del dictado de una sentencia condenatoria, podría presumirse que la firma Skanska S.A., en relación con las obras del proyecto de expansión del capacidad de transporte del gasoducto norte año 2005, habría recibido un beneficio espurio aproximado en orden a los \$17.323.926,46; cifra que servirá de sustento para establecer el monto de la medida cautelar.-

b. Monto presumiblemente espurio que recibiera Skanska con el marco de los proyectos de "Expansión del sistema de Transporte años 2005" donde Transportadora de Gas del Sur actuara como gerente de proyecto:

En lo que respecta a esta cuestión, considero que los elementos colectados hasta el presente, como así también los análisis que han sido efectuados al respecto, no permiten racionalmente arribar a una suma que representaría conforme a la hipótesis delictual investigada el beneficio ilegítimo recibido por la firma de mención con motivos de estas obras, ello teniendo en consideración el método adoptado para colegir la suma a la que se llegó en torno a las obras del otro gasoducto.-

Al respecto, **ES COPIA** estimo que los cálculos efectuados tanto por la parte querellante, como por el Ministerio Público Fiscal (los que han sido reproducidos en párrafos anteriores), pierden sustento en tanto no es posible arribar a una suma como consecuencia de concluir una diferencia entre los valores "presupuestados", aquellos "contratados" y los finalmente "abonados", en tanto la firma Skanska S.A. actuó como subcontratista de la firma "Odebrecht", la cual se constituyera formalmente como contratista.-

En tal directriz, de las estimaciones de dichas obras no es posible establecer a esta altura de los hechos, cual habría sido el monto presupuestado para las obras que finalmente fueran ejecutadas por Skanska S.A. (Bloque I, integrado por tramo "Manantiales Behr" y "Garayalde" y Bloque II, integrado por "Dolavon, en dos tuberías, y "Gualicho").-

De ello da cuenta la contadora Marcela Julita (una de aquellas profesionales que confeccionara el informe

encomendado a la División Jurídico Contable de la P.F.A.), por cuanto manifestó ante este tribunal que no es posible precisar una diferencia entre un valor presupuestado y un valor contractual, que resultara de calcular la diferencia monetaria entre lo presupuestado originalmente por Transportadora de Gas del Sur para las obras del proyecto de expansión 2005 que finalmente llevara a cabo Skanska S.A. como subcontratista de Constructora Norberto Odebrecht; ello sin perjuicio de la diferencia advertida en el informe entre los valores totales presupuestados con aquellos por los que finalmente se contratara.-

En tal sentido, expuso que "...no surge de la documentación que se tuvo a la vista la discriminación del precio por bloques en general de las obras que llevara adelante la empresa Skanska S.A., como así tampoco aquellas que finalmente construyeran el resto de las subcontratistas. Por tal motivo se expuso en el "anexo I" el valor total original presupuestado en pesos, dólares, y dólares pulgada/metro, que surgió de los expedientes labrados ante el ENARGAS, tomando en consideración asimismo la "descripción de la obra fideicomiso", cuya copia se encuentra agregada en el "anexo II", como así también teniendo en cuenta el informe titulado "Informe relativo a la contratación del montaje de cañería y el impacto de la financiación del BNDES en el costo del proyecto de ampliación del gasoducto sur", el cual se encuentra agregado al "anexo IV" (cf. declaración testimonial prestada por la nombrada a fs. 1900/1901 en el marco de este incidente).-

Las consideraciones expuestas hasta aquí impiden al suscripto, por el momento, cuantificar aunque mas no sea de manera estimativa, el producto o beneficio del presunto delito que podría haber redundado a favor de la sociedad Skanska S.A con motivos de los hechos investigados.

Resta agregar, en tal sentido, que habrán de disponerse oportunamente las diligencias necesarias a efecto de despejar dicho interrogante, y hasta tanto sólo habrá de incluirse en el monto de la medida cautelar a adoptar aquella

que deriva como consecuencia de las obras del gasoducto del norte.-

Finalmente, corresponde consignar que el monto resultante que habrá de constituir el embargo deviene provisional, lo que implica que nuevos elementos arribados a la pesquisa pudieren razonadamente modificar dicha suma.-

XII- En lo atinente a las diversas diligencias cuya realización solicitara la querrela para efectivizar la medida cautelar que habrá de ordenarse, entiendo que previo a proveer a su respecto, corresponde intimar a la empresa Skanska S.A. para que, a través de su representante, ofrezca bienes o dinero en cantidad suficiente como para hacer frente al monto del embargo.

Ello, puesto que, si bien el fundamento de la medida cautelar establecida en el artículo 23 del Código Penal recae en asegurar el decomiso de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, la disposición en cuestión no debe afectar otros derechos constitucionalmente reconocidos.

En efecto, de practicarse las medidas propuestas por la querrela tendientes a hacer efectivo el embargo dispuesto (ya sea mediante la anotación de la medida en el Registro de la Propiedad Inmueble o inmovilizando fondos de cuentas bancarias), podría verse afectado el normal desarrollo de la actividad comercial de la sociedad, en desmedro de sus derechos, situación ésta que no es la querida por la norma aplicada en este supuesto.

De intimarse a la empresa para que ofrezca bienes para cubrir el monto afectado, se permitiría no sólo cumplir con la manda del artículo 23 del Código Penal sino que, por otra parte, no afectar la actividad normal de la sociedad. Sin perjuicio de ello, y ante el caso de silencio por parte de la firma o la incapacidad de ésta de cubrir el monto del embargo, podrán disponerse medidas como las propiciadas por la querrela en el escrito de inicio, atinentes a asegurar el decomiso aludido por la norma aplicable al caso.

Por todo lo expuesto

GUSTAVO JAVIER RUSSO  
SECRETARIO

RESUELVO:

I) DISPONER EL EMBARGO PREVENTIVO DE LA FIRMA SKANSKA S.A. (CUIT NRO. 30-65442469-8), hasta cubrir la suma de pesos diecisiete millones trescientos veintitrés mil trescientos veintiséis, con cuarenta y seis centavos (\$ 17.323.926,46.-), conforme lo dispuesto por los artículos 23 del Código Pernal y 518 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación.-.

II) INTÍMESE a la citada firma a que en el término de setenta y dos horas (72 hs.) de notificada de a embargo la suma mencionada, bajo apercibimiento de ordenar las diligencias correspondientes a efectos de arribar a ella.-

III) Notifíquese, en su caso mediante cédula de notificación con carácter de urgente, regístrese, protocolícese, y oportunamente cúmplase.-

Ante mí,

En la fecha se libraron cédulas de urgente diligenciamiento.  
CONSTE.-

En            de 2009 se notificó el Sr. Fiscal Federal y firmó.  
DOY FE.-